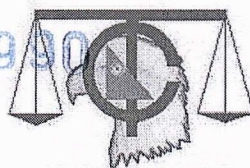




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

1940



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 17^{as} horas del día 15 de Febril de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro del Fondo Residual Ley N° 478, N° V-1207/06, caratulado: **"VAQUERA MARINO LUIS S/ PAGO TOTAL DE DEUDA"**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, quien emite su voto que dice: "...Comenzando su examen, habré de señalar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del control posterior legal y financiero que ostenta este Tribunal de Cuentas sobre las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, de conformidad con las prescripciones del artículo 1° de la Ley provincial N° 486, modificada por su similar N° 551.-----

Del análisis de los presentes obrados, se desprende que mediante Escritura Notarial Número Noventa y Cinco; Escritura Notarial Número Cinco y Acta Complementaria N° 2, el Banco Provincia de Tierra del Fuego cedió a la Provincia de Tierra del fuego y luego ésta al Fondo Residual, diversas operaciones entre la que se halla la originada en la Línea 9613 Operación 002157000, por la suma de PESOS sesenta y tres mil trescientos quince con 75/100 (\$ 63.315,75), concertada por el señor Luis Marino VAQUERA.-----

Asimismo, de los antecedentes de deuda incorporados a fojas 15/22, surge que la deuda involucrada en el expediente bajo estudio originalmente se pactó en DOLARES ESTADOUNIDENSES.-----

Seguidamente (fs. 30), se encuentra glosada la nota por la que el señor VAQUERA, el 30 de noviembre de 2006, manifestó su adhesión expresa a los términos de la Ley provincial N° 692 y, a fojas 32, se agregó otra nota del deudor, por la que solicitó que, atento a que el plazo de la Ley provincial 692 se encontraba próximo a vencer, reiteraba que se le indique como cancelar las deudas que poseía con el Fondo Residual.-----

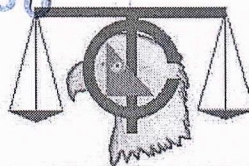
A continuación, obra la liquidación de la deuda originada en la Línea 9613 Operación 002157000, por la suma de PESOS cuarenta y cuatro mil

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1990



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

trescientos veintiuno con 03/100 (\$ 44.321,03), formulada por el Sector Cobranzas del Fondo Residual Ley N° 478 (fs. 33).-----

A fojas 36/37, se incorporó el acuerdo de transacción judicial Ley provincial N° 692, del 20 de diciembre del 2006, celebrado entre el Fondo Residual Ley provincial N° 478 y el señor Luis Marino VAQUERA, por el cual el deudor reconoció mantener con el ente la deuda originada en la Línea 9613 Operación 00215700 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyo valor contable, al momento de entrar en mora en la entidad crediticia otorgante y que fuera transferido al Fondo Residual, ascendía a la suma de PESOS sesenta y tres mil trescientos quince con 75/100 (\$ 63.315,75).-----

Las partes firmantes convinieron que atento a que el deudor ofreció cancelar la totalidad de la deuda en efectivo, correspondía bonificársele el treinta por ciento (30%), de conformidad con lo normado por el artículo 1° inciso 4) de la Ley provincial N° 692, resultando un saldo a abonar de PESOS cuarenta y cuatro mil trescientos veintiuno con 03/100 (\$ 44.321,03).-----

Por el mentado acuerdo, los firmantes pactaron expresamente que "...EL DEUDOR reconoce expresamente que (...) se encuentran pendientes de pago, asumiendo dicha deuda, los honorarios del Dr. Gustavo ZANONE, quien ha iniciado como letrado apoderado del Fondo Residual Ley N° 478, el EXPEDIENTE CARATULADO 'FONDO RESIDUAL LEY N° 478 c/ VAQUERA, MARINO LUIS S/ EJECUCION PRENDARIA' (Expediente N° 6929)...".-----

A fojas 34, se incorporó la constancia de recepción de depósito Fondo Residual Ley N° 478, del 20 de diciembre de 2006, por la suma de PESOS cuarenta y cuatro mil trescientos veintiuno con 03/100 (\$ 44.321,03).-----

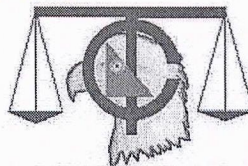
Seguidamente (fs. 39/44), se encuentran glosados: i) el contrato de locación de servicios profesionales, celebrado entre el doctor Gustavo Alejandro ZANONE y el Fondo Residual, que en su cláusula cuarta revela "...Cuando el 'FONDO RESIDUAL' actúe como actor en los juicios por deudas dinerarias de cualquier naturaleza, no responderá por los honorarios que pudieran regularse judicialmente a favor 'EL ABOGADO' y este solo tendrá derecho a percibirlos de la contraparte, excepto en los casos en que 'EL FONDO RESIDUAL' desista o se allane de las demandas en trámite. Para los casos de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1990



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

transacción o conciliación de las demandas en trámite, el pago de honorarios profesionales se realizará de acuerdo a lo que se establezca en cada caso..." y ii) el Poder General Judicial otorgado a favor del mismo letrado.-----

A continuación, se desprende la Nota del Fondo Residual N° 144/07, por la que se procede a elevar el expediente al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, para su control posterior legal y financiero, en el marco de las disposiciones del artículo 1° de la Ley provincial N° 478 modificada por su similar 551 (fs. 53).-----

Mediante el Informe Legal N° 255/07, el doctor Oscar J. SUAREZ, manifestó que del análisis del expediente surge que la deuda original se había pactado en dólares estadounidenses, pero que sin embargo en el acuerdo transaccional no se había aplicado el Acuerdo Plenario N° 1244 (fs. 54).-----

Posteriormente, por la Nota N° 91/08 Letra F.R., el entonces Administrador, doctor Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, en respuesta a la Nota N° 45/08 Letra T.C.P., agregó al expediente bajo estudio copia certificada del informe de los autos caratulados "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VAQUERA MARINO LUIS S/ EJECUCION PRENDARIA" (Expte. 6929) y, asimismo, manifestó que al "...momento de suscribirse el acuerdo de pago obrante a fs. 36/37 en su cláusula cuarta se pactó: '...sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de pago en forma...' , en razón de lo cual deviene imposible pretender ajustar el pago cuando el mismo fue cancelatorio de la deuda mantenida."-----

Mediante Informe contable N° 789/09, Letra T.C.P. - ADM. CENTRAL (fs. 109/110), el Auditor Fiscal, CPN Lisandro CAPANNA, señaló que "...al momento de cancelación de la deuda (20/12/06), el Fondo Residual no aplicó lo prescripto en la Ley Nacional N° 25561, modificada por la Ley Nacional N° 25713, y lo dispuesto en el Acuerdo Plenario T.C.P. N° 1244.-----

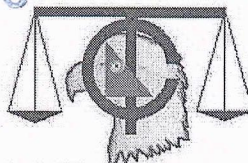
(...) de los cálculos efectuados por esta instancia con aplicación del C.E.R. a la operación N° 9613-002157000, la cual originariamente fuera pactada en Dólares Estadounidenses, hasta la fecha de firma del Acuerdo, surge una diferencia no abonada de \$ 39.255,13..."-----

Mi voto"-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1990



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Por mi parte, examinadas las actuaciones y la totalidad de argumentos vertidos a través de los Informes Legal y Contable reseñados en los antecedentes que servirán de fundamento a mi voto, entiendo, de conformidad con el análisis efectuado por parte del Auditor Fiscal actuante (fs. 109/110), que la liquidación practicada por el Fondo residual Ley N° 478, no se efectuó respetando las pautas nacidas de la Ley N° 25.561, del Decreto nacional N° 214/02 y de la Ley N° 25.713, criterio este que fuera receptado por el Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1244.-----

Sin embargo, al haberse otorgado al deudor recibo y carta de pago de la deuda que mantenía con el Fondo Residual, dicha circunstancia veda toda posibilidad que este pueda reclamar al firmante alguna diferencia.-----

Así las cosas, teniendo presente que el examen sobre la existencia de perjuicio fiscal es una facultad que corresponde de manera exclusiva y excluyente al señor Vocal de Auditoría (Conf. Arts. 20, 49, 76 y concordantes de la Ley N° 50), la situación descripta llevaría a concluir que se habría configurado presunto perjuicio fiscal por la diferencia no percibida por el Fondo Residual.-

De todos modos, teniendo presente que el presunto perjuicio fiscal se habría configurado al momento de otorgarse carta de pago al deudor, el 20 de diciembre de 2006, en atención a la postura sentada por la mayoría de los integrantes de este Cuerpo Plenario de Miembros en los Acuerdos Plenarios N° 1744 y N° 1902, cabría tener por agotada la intervención de este Tribunal de Cuentas en los presentes obrados, dado que no sería posible aplicar sanciones al entonces Administrador del Fondo Residual ni perseguir el resarcimiento de un posible perjuicio fiscal, en virtud haber transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 para el ejercicio de las potestades que dicha ley atribuye a este Órgano de Contralor.--

Sin embargo, más allá de encontrarse perimida para este Tribunal, en el marco de la Ley provincial N° 50, toda posibilidad de obtener el resarcimiento del presunto perjuicio económico generado por la circunstancia de no haber el Fondo Residual practicado la liquidación respetando las pautas nacidas de la Ley N° 25.561, del Decreto nacional N° 214/02 y de la Ley N° 25.713, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 1244, estimo que existiría aún la posibilidad de intentar su reparación, en base al antecedente establecido por la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1990



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

sentencia recaída en los autos "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ AGUIRRE EDUARDO EDMUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 5634, que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, registrada bajo el número 1193 del libro N° I, folio 137 del libro de Sentencias Interlocutorias.-----

En el Fallo referido, se resolvió que: "-La actora, Tribunal de Cuentas de la Provincia, inicia la demanda advertida que durante meses abonó indebidamente al demandado, las asignaciones familiares que se indican en el escrito de inicio, es decir que actúa en ésta instancia causada en su esfera interna de administración y no por las funciones impuestas por la ley que lo regula.-----

-Como dejé dicho anteriormente, en ésta instancia importa cuál es la relación base entre actor y demandado y la obligación sobre la que se asienta ésta para determinar qué plazo de prescripción rige. Desde ésta posición, en la especie es aplicable el art.4023 del Código Civil que dice: 'Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...'.-----

-A razón de los fundamentos expuestos, he de rechazar la excepción de prescripción planteada, con costas a cargo del vencido...".-----

Con tales parámetros, como adelantara, entiendo que sería aún posible para el Fondo Residual, accionar judicialmente en carácter de empleador, a fin de obtener el resarcimiento por el perjuicio económico ocasionado por haberse practicado la liquidación sin aplicar los parámetros brindados por el Acuerdo Plenario N° 1244.-----

En segundo término, habré de referirme a la que entiendo constituye otra cuestión central a examinar, es decir, la vinculada a los honorarios a favor del doctor Gustavo ZANONE que se regulen en sede judicial, como también, la eventual obligación del Fondo Residual de afrontar su pago.-----

En primer lugar, debo señalar que resulta de aplicación en este punto, el Acuerdo Plenario N° 1418, mediante el cual se determinó que a los fines de resolver la cuestión atinente a los honorarios de los letrados actuantes, será suficiente la presentación de los siguientes elementos: la copia del informe elevado por el abogado representante del Fondo Residual, referente al estado de las actuaciones judiciales al tiempo de celebración del convenio

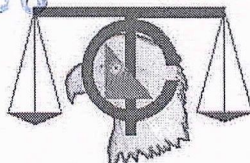
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

1990



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

transaccional; la copia del Contrato de Locación de Servicios, celebrado con el abogado representante del Fondo Residual; la copia del Poder oportunamente otorgado y el Acuerdo de Transacción Judicial Ley Nº 692, celebrado entre el Fondo Residual y el deudor.-----

Del análisis de la documental contenida en las presentes actuaciones, se vislumbra que pueden tenerse por cumplidas las exigencias del Acuerdo Plenario Nº 1418. -----

Seguidamente, habré de analizar otra cuestión vinculada a la temática relativa a los honorarios profesionales del letrado actuante que se regulen en sede judicial y la eventual obligación del Fondo Residual de afrontar su pago.-----

Al respecto, debe tenerse presente que en la cláusula quinta del convenio de fojas 36/37, las partes acordaron que "...EL DEUDOR reconoce expresamente que (...) se encuentran pendientes de pago, asumiendo dicha deuda, los honorarios del Dr. Gustavo ZANONE, quien ha iniciado como letrado apoderado del Fondo Residual Ley Nº 478, el EXPEDIENTE CARATULADO 'FONDO RESIDUAL LEY Nº 478 c/ VAQUERA, MARINO LUIS S/ EJECUCION PRENDARIA' (Expediente Nº 6929)...".-----

De igual modo, del Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fojas 39/44, celebrado entre el Fondo Residual y el doctor Gustavo ZANONE, surge que los firmantes han pactado que "...Cuando el 'FONDO RESIDUAL' actúe como actor en los juicios por deudas dinerarias de cualquier naturaleza, no responderá por los honorarios que pudieran regularse judicialmente a favor 'EL ABOGADO' y este solo tendrá derecho a percibirlos de la contraparte, excepto en los casos en que 'EL FONDO RESIDUAL' desista o se allane de las demandas en trámite. Para los casos de transacción o conciliación de las demandas en trámite, el pago de honorarios profesionales se realizará de acuerdo a lo que se establezca en cada caso...".-----

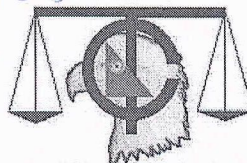
Así las cosas, del juego armónico de las pautas nacidas del Contrato de Locación de Servicios Profesionales (fs. 39/44) y del convenio de transacción judicial Ley provincial Nº 692 (fs. 36/37), se desprende que la cuestión relativa a los honorarios profesionales del doctor Gustavo ZANONE se encuentra resuelta, sin que el Fondo Residual se halle obligado a abonarlos en ningún caso.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1990



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

De este modo, el eventual cobro de honorarios que se regulen en sede judicial a favor del letrado mencionado ut supra, no podría derivar en un perjuicio fiscal que justifique una nueva intervención de este Tribunal de Cuentas.-----
Por las consideraciones vertidas, propicio dictar un acto administrativo que disponga:-----

- a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el expediente del Registro del Fondo Residual N° V-1207/06, caratulado "VAQUERA, MARINO LUIS S/ PAGO TOTAL DE DEUDA".-----
- b) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Administrador del Fondo Residual Ley 478, con remisión del expediente del Registro del Fondo Residual N° V-1207/06.-----
- c) Notificar en el Organismo a las Secretarías Legal y Contable y al Auditor Fiscal interviniente, teniendo presente lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 1543. -----

Es mi voto".-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, emitiendo su voto que dice "...En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas de los votos del Vocal Contador, CPN Claudio A. Ricciuti de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad.-----

En este orden de ideas debo indicar que si bien comparto el análisis efectuado, discrepo en el punto atinente a dar por concluidas las actuaciones en virtud de haberse otorgado al deudor recibo y carta de pago de la deuda que mantenía con el Fondo Residual, así como tampoco comparto la apreciación en el sentido de que dicha circunstancia veda toda posibilidad que este pueda reclamar al firmante alguna diferencia.-----

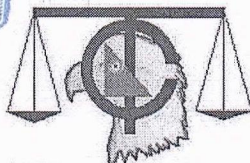
Al respecto cabe señalar que este Tribunal se ha expedido respecto de este tema en el marco del Expediente "Skackauskas, Pablo s/ Reconocimiento de deuda y refinanciación", emitiéndose el Acuerdo Plenario N° 1932 de fecha 09 de diciembre de 2009.-----

En dichas actuaciones se entendió que si bien ya se había suscripto un Acuerdo de Transacción Judicial, ello no obstaba a la posibilidad de perseguir
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 1990



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

el recupero judicial de la diferencia resultante por la no aplicación de la Ley de Pesificación Nº 25.561, Decreto Reglamentario Nº 214/02, cuyos criterios fueran a su vez receptados por el Acuerdo Plenario Nº 1244.-----

En este orden se entendió que tratándose de normas de Orden Público, las mismas resultan de aplicación obligatoria, por lo que mal podrían dejarse de lado por un acuerdo privado entre partes.-----

En el caso bajo análisis existió una deuda original pactada en Dólares Estadounidenses, la cual luego fue recalculada por el Fondo Residual, pesificando la misma sin aplicación del correspondiente coeficiente de actualización monetaria, todo lo cual generó un perjuicio al erario público, tal cual surge del Informe Contable agregado a fs. 109/110, cuestión que queda supeditada a su vez al análisis del Vocal de Auditoría.-----

A su vez cabe poner de resalto que en las actuaciones judiciales caratuladas "Fondo Residual Ley Nº 478 c/ Vaquera Marino Luis s/ Ejecución Prendaria" se ha dictado sentencia en fecha 22 de Octubre de 2006, en el marco de la cual se resolviera mandar llevar adelante el ejecución contra el demandado hasta hacer acreedor al Fondo Residual de la suma de \$ 60.000.-----

En la misma se indicó: "...toda vez que el crédito reclamado se ha expresado originalmente en dólares estadounidenses, a tenor de lo dispuesto por el Art. 6º de la ley 25.561, reformado por el art. 2º de la ley 25.820, corresponde convertir al mismo a razón de un dólar estadounidense (U\$S 1) igual a un peso (\$ 1).-----

El capital que esta sentencia condena a pagar será actualizado al momento de practicarse la liquidación respectiva según el coeficiente de actualización que corresponda (Ley 25.795 y Decreto 214/02) según la naturaleza y monto del crédito perseguido e autos...". -Lo resaltado no es del original-.-----

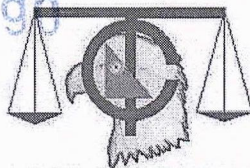
Asimismo, surge de las actuaciones que justamente por la existencia de una sentencia previa y firme, no se ha homologado judicialmente el Acuerdo de Transacción suscripto entre las partes, de manera que el mismo no reviste carácter de cosa juzgada, conforme surge de la resolución agregada a fs. 98 de fecha 22 de febrero de 2007, en la cual se determinó: "...Toda vez que en autos se ha dictado sentencia no corresponde hacer lugar al pedido de homologación.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 1990



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En efecto, la homologación tiene los mismos efectos jurídicos que la sentencia que pone fin al proceso...pues el objetivo es "dar imperium" a lo convenido entre las partes con total independencia de las cuestiones litigiosas planteadas en el proceso...".-----

De manera que a esta altura del análisis, cabe colegir que según el criterio ya sentado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario Nº 1932 y los antecedentes del caso, el Administrador del Fondo Residual deberá acreditar ante este organismo las medidas adoptadas tendientes a obtener el recupero de la diferencia generada con motivo de la falta de aplicación del coeficiente de actualización monetaria C.V.S. dispuesto en la Ley Nacional Nº 25.561, Decreto Nº 214/02, las cuales fueran receptadas en el Acuerdo Plenario Nº 1244.-----

Todo ello, en virtud de que la Normativa que dispone la aplicación de coeficientes de actualización monetaria -Ley Nacional Nº 21.561 y Decreto Reglamentario Nº 214/02- resultan Normas de Orden Público, y por ende de aplicación obligatoria, que no pueden dejarse de lado por un acuerdo de partes.-----

En virtud de las consideraciones señaladas, impulso mi voto en el sentido de que se dicte el acto Administrativo que disponga:-----

- 1.- Hacer saber al actual Administrador del Fondo Residual el criterio indicado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario Nº 1932, a fin de que evalúe las medidas adoptas tendientes al recupero de la diferencia resultante por ajuste de capital del monto del Acuerdo de Transacción, mediante la aplicación de las Normas de Orden Público, informando a este Organismo la decisión tomada al respecto, dentro del plazo de diez (10) días de notificado.--
- 2.- Del Acto Administrativo que se dicte, se deberá notificar al Administrador del Fondo Residual Ley Nº 478, con remisión del Expediente de su Registro Letra "V" Nº 1207/06 caratulado: "Vaquera Marino Luis s/ Pago Total de deuda"; a la Comisión de Seguimiento Legislativo, a la Secretaría Contable, a la Prosecretaría Legal y a la Doctora Sandra Favalli en el marco de la investigación dispuesta en el Acuerdo Plenario Nº 1543 a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior.-----

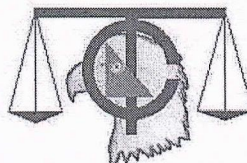
Es mi voto".-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 1990



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, cuyo voto dice "...Que antecede al presente el voto del Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal C.P.N./Dr. Claudio RICCIUTI y del Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por el primero.-----

Conforme surge de las actuaciones y en el marco de las facultades propias de ésta Vocalía resulta oportuno indicar que conforme los términos de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2006, dictada en el Expte. caratulado "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VAQUERA MARINO LUIS S/ EJECUCION PRENDARIA" y lo establecido por la Ley 25.561, Decreto P.E.N. 214/22002, Ley 25713 y Ley 25.796, que la deuda mantenida por el Sr. Marino Luis VAQUERA debió haberse ajustado por aplicación del Índice de Actualización de Referencia (C.E.R.).-----

Que en razón de ello resulta acreditado en autos la configuración de perjuicio fiscal, cuyo monto asciende a la suma de pesos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco con trece centavos (\$ 39.255,13.-), de conformidad con lo señalado por el Auditor Fiscal en el Informe Contable Nº 789/2009 Letra T.C.P.-ADM.CENTRAL, del cual resulta responsable el ex administrador del Fondo Residual Ley 478, Dr. Leonardo PLASENZOTTI.-----

En virtud de lo señalado y del análisis que formulara el Vocal Abogado, adhiero al dictado del acto administrativo propuesto por éste.-----

Es mi voto".-----

Abierto nuevamente el debate toma la palabra el C.P.N./Dr. Claudio RICCIUTI y manifiesta que, sin perjuicio del análisis formulado en su voto adhiere al dictado del acto administrativo propuesto por el Vocal Abogado.----

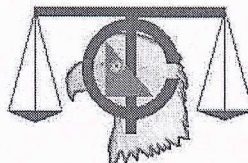
Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º.- Hacer saber al actual Administrador del Fondo Residual el criterio indicado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario Nº 1932, a fin de que evalúe las medidas adoptas tendientes al recupero de la diferencia resultante por ajuste de capital del monto del Acuerdo de Transacción,
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1990



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

mediante la aplicación de las Normas de Orden Público, informando a este Organismo la decisión tomada al respecto, dentro del plazo de diez (10) días de notificado.-----

ARTICULO 2°.- Del Acto Administrativo que se dicte, se deberá notificar al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, con remisión del Expediente de su Registro Letra "V" N° 1207/06 caratulado: "Vaquera Marino Luis s/ Pago Total de deuda"; a la Comisión de Seguimiento Legislativo, a la Secretaría Contable, a la Prosecretaría Legal y a la Doctora Sandra Favalli en el marco de la investigación dispuesta en el Acuerdo Plenario N° 1543 a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior.-----

ARTICULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, desglosarán los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al Registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo agregarse al expediente de la referencia una copia certificada del presente, se notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para mas, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo. VOCAL ABOGADO, PRESIDENTE: Dr. Miguel LONGHITANO- VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto CABALLERO - VOCAL CONTADOR C.P.N/Dr. Claudio Alberto RICCIUTI-

ACUERDO PLENARIO N° 00 1990

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia